

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Sumilla:** *La entidad demandada al haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, no queda sujeta a la indemnización por daños y perjuicios.*

**Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiuno**

**VISTA;** la causa número trece mil seiscientos treinta y siete, guión dos mil dieciocho, guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Fernando López Bustamante**, mediante escrito presentado de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos ochenta y uno, que **confirmó** la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres, que declaró **infundada** la demanda, y **revocó** el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Calzado Chosica Sociedad Anónima Cerrada, **reformándola** declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado en mención, en el proceso ordinario laboral seguido contra las **empresas Calzado Chosica Sociedad Anónima Cerrada y Omega Gerencia Integral Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **indemnización por daños y perjuicios, y otros.**

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Mediante resolución del dos de junio de dos mil veinte, que corre de fojas noventa y ocho a ciento uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por el demandante por la causal de **infracción normativa de los artículos 60° y 77° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**1.1. Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda, interpuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, que corre de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y cinco, subsanada mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil quince, que corre de fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y nueve, el demandante plantea como pretensión, la indemnización por conceptos de beneficios sociales no abonados oportunamente (reintegro de la remuneración mínima vital, remuneraciones dejadas de percibir por el accidente, gratificaciones, gastos de atención médica, medicamentos y exámenes médicos), así como la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral), más las utilidades, intereses legales, costos y costas del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia que corre de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos setenta y tres, declaró infundada la demanda, al considerar que no es posible acreditar la conducta antijurídica de la entidad demandada, puesto que el actor no ha probado la misma, por el contrario existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que, **i)** al actor se le otorgó los implementos de seguridad; **ii)** no se ha probado la fecha del evento dañoso que refiere el demandante; y, **iii)** sin perjuicio de lo antes señalado, incluso de haberse configurado en la fecha citada, el accionante contaba con un seguro complementario de trabajo de riesgo – salud y una Póliza de Seguro Complementario; motivos por el cual el elemento antes descrito no está probado.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista que corre de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos ochenta y uno, revocó el extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Calzado Chosica Sociedad Anónima Cerrada, reformándola declaró infundada la excepción de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

falta de legitimidad para obrar del demandado en mención, confirmó la sentencia apelada de primera instancia bajo los mismos fundamentos que el *a quo*.

***Infracción normativa***

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Sobre la causal referida a los artículos 60° y 77° de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.***

**Tercero:** La disposición en mención regula lo siguiente:

*“Artículo 60. Equipos para la protección*

*El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.”*

*“Artículo 77. Protección de los trabajadores de contratistas, subcontratistas y otros*

*Los trabajadores, cualquiera sea su modalidad de contratación, que mantengan vínculo laboral con el empleador o con contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores o bajo modalidades formativas o de prestación de servicios, tienen derecho al mismo nivel de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.”*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Definición de accidente de trabajo***

**Cuarto:** La Decisión 584, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, define como accidente de trabajo a: “[...] *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo*”<sup>1</sup>. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo número 009-97-TR, define como accidente de trabajo a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta.

***Normas sobre seguridad y salud en el trabajo***

**Quinto:** Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo. Velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**Sexto:** Si bien la Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo, sí consagra derechos que le sirven de fundamento, como el inciso 2 del artículo 2°, que regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física; el artículo 7°, que reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, que señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas; y, el artículo 23°, que contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades.

---

<sup>1</sup> Decisión 584, que sustituye a la Decisión 547.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo número 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteriormente, relacionados con las causales de casación declaradas procedentes, expidiéndose finalmente el Decreto Supremo 005-2012-TR, Reglamento de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**Séptimo:** Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio, en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos, pues en caso contrario el incumplimiento de tales obligaciones lo hará responsable de indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su acción u omisión, dolo o negligencia, conforme al artículo 1321° del Código Civil.

***Prevención y protección en la prestación de labores***

**Octavo:** Siendo claro que las condiciones de trabajo generan riesgos para la salud de los trabajadores, es necesario adoptar una serie de medidas -técnico preventivas- que eliminen o atenúen los riesgos en la ejecución de la prestación laboral. Estas actuaciones, que tienen como objetivo evitar el daño a la salud, se denominan prevención. La prevención entonces se relaciona con la acción de anticiparse o de actuar antes de que algo suceda, con el fin de impedirlo o para evitar sus efectos. Se habla de una actividad dirigida a evidenciar las situaciones de riesgo y evitar que lleguen a materializarse, adoptando si fueran necesarias las medidas de protección frente a los riesgos efectivos y concretos y elevando en consecuencia el nivel de seguridad en la actividad laboral.

***Delimitación del objeto de pronunciamiento***

**Noveno:** Como se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia se encuentra relacionado a determinar si en el caso de autos han concurrido o no los elementos de la responsabilidad civil para efectos de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

amparar la pretensión de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo que alega la parte demandante en su escrito de demanda.

***Alcances de la responsabilidad civil***

**Décimo:** La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación, ya sea cuando se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual y, dentro de la terminología del Código Civil, de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, encontrándonos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>.

**Décimo Primero:** La responsabilidad civil presenta como elementos integrantes: 1) el daño; 2) la antijuricidad; 3) la relación causal; y, 4) el factor de atribución. Ellos deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

**Décimo Segundo:** El daño es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés, un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de responsabilidad contractual). La antijuricidad, es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres. La relación causal es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, nexo que es fundamental, porque a partir de aquí

---

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. "Elementos de la responsabilidad civil". 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, páginas 33-34.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

se determinará la responsabilidad. El factor atributivo de responsabilidad de quien va a responder por la inejecución de las obligaciones, se presenta por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

**Décimo Tercero:** La indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, derivada del contrato de trabajo, debe ser analizada dentro del ámbito de la responsabilidad civil, regulada en los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, que comprende los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, es decir el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado, por inejecución de las obligaciones contractuales laborales responde a esa legislación, aun cuando no tenga desarrollo expreso en la legislación laboral, atendiendo a lo previsto en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil.

**Décimo Cuarto:** Las obligaciones de carácter laboral pueden ser entonces objeto de inejecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, esta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios. Ello es equivalente a sostener que si el empleador o trabajador incurren en actos u omisiones de sus obligaciones, causando perjuicio a la otra parte, tendrán que responder de los daños ocasionados, de conformidad con el citado artículo 1321° del Código Civil.

***Precisiones***

**Décimo Quinto:**

Según el Acta de Audiencia de Juzgamiento del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, se determinó como hechos que no son materia de controversia, que el demandante ingresó a laborar el cinco de marzo de dos mil doce, cesó el treinta y uno de mayo de dos mil doce por vencimiento de contrato, teniendo el cargo “Operario en el Área de Química y Mezcla”.

Igualmente, conforme lo refieren las partes del proceso y de los actuados, el accionante fue contratado por la empresa Omega Gerencia Integrada S.A. quien lo destacó para ejercer sus funciones en la empresa Calzado Chosica S.A.C.

---

<sup>3</sup> Audio-Video Minuto 00:12:22.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Solución al caso concreto***

**Décimo Sexto:** El recurrente señala que, de acuerdo al desempeño de sus funciones resultaba necesario el otorgamiento de zapatos o botines de seguridad, equipo de protección que no ha sido otorgado al actor, por la demandada Omega Gerencia Integral S.A.C.

Por otro lado, sostiene que el accidente fue ocasionó en mérito a que el demandado no cumplió con brindar los implementos de seguridad, siendo que el día diez de marzo de dos mil doce, a horas 10:30 am mientras se encontraba realizando sus labores en el área de química/mezcla al empujar el contenedor de caucho en dirección al ascensor, resbaló y cayó de rodillas; sin embargo, la entidad demandada, no le proporcionó las botas de seguridad, lo que ocasionó su caída con más facilidad, asimismo no se prestó la debida atención médica, incluso el Ministerio de Trabajo ha impuesto una multa por infracciones graves y muy graves en materia de seguridad y salud en el Trabajo.

**Décimo Séptimo:** Es necesario considerar que, es obligación del empleador probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores. En el caso materia de análisis, se tiene los siguientes medios probatorios:

- El documento denominado “Pedido de Implementos de Seguridad<sup>4</sup>”, debidamente firmado por el actor, advirtiéndose que se le otorgó los implementos de seguridad, tales como (tapón auditivo, guantes, lentes de policarbonato, respiradores y faja), de acuerdo a la labor que desempeñó, en la Sección: Química/3-0202, siendo ratificado por el actor en la Audiencia de Juzgamiento<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Obrante a fojas 195.

<sup>5</sup> Audio-Video-Minuto 00:49:49.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- El documento “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>6</sup>”, mediante el cual se corrobora que, si el actor tenía conocimiento de alguna actividad insegura que le pueda causar alguna lesión, debía comunicarlo inmediatamente a su jefe directo.
- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud de la empresa Pacífico Salud SA EPS<sup>7</sup>, donde se indica que el ahora demandante, se encontraba bajo la cobertura de Pacífico Salud SA EPS, con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud, desde su fecha de ingreso a la empresa, esto es desde marzo de 2012.
- La Constancia de Aseguramiento expedida por el Gerente Comercial Riesgos Humanos, Gerente de División Canales Estratégicos de Rimac Seguros<sup>8</sup>, en la cual se certifica que, el demandante desde marzo de 2012 contó con una póliza de seguro Complementario de Trabajo de Riesgo PENSION N° 0035986, así como la constancia de la misma<sup>9</sup>.
- El Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>10</sup> – Junio 2012, documento por el cual se estableció que: *“no existió accidente, incidente o evento alguno en las instalaciones de la empresa vinculado al ex trabajador Luis Fernando López Bustamante el día 10 de marzo de 2012, ni en alguna otra fecha. Asimismo, que el mencionado señor contaba con los Equipos de Protección Personal y Capacitaciones necesarias para el desempeño de su labor en la empresa, (...)”*, debiéndose precisar que para la emisión de dicha acta los miembros de la comisión en mención, se basaron en los siguientes documentos.
  - El Reporte de Accidentes/Incidentes del 10 de marzo de 2012<sup>11</sup>, donde la encargada de Tópico, la señorita María Rendich Santisteban,

---

<sup>6</sup> Obrante a fojas 206.

<sup>7</sup> Obrante a fojas 327.

<sup>8</sup> Obrante a fojas 328.

<sup>9</sup> Obrante a fojas 329.

<sup>10</sup> Obrante de fojas 251 a 254.

<sup>11</sup> Obrante a fojas 196.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

consignó en la parte última la fecha que atendió al ahora demandante el 10 de marzo de 2012, horas: 12:30 m, dejando como observación: “Se apersonó a tópico el trabajador manifestando dolor en la rodilla, es atendido administrándole crema para el dolor y un analgésico”, el demandante al interponer su demanda refiere que aproximadamente las 10:30 horas, sufre un accidente cuando realizaba labores en el área de química/mezcla al empujar el contenedor de caucho en dirección al ascensor, resbalando y cayendo de rodillas, por lo que, permite inferir que después de dos horas de ocurrido el supuesto accidente el demandante recién se apersonó al tópico, argumento que fue expuesto por la demandada Omega Gerencia Integrada S.A., en la Audiencia de Juzgamiento del 18 de agosto de 2016<sup>12</sup>, el cual no ha sido refutado por el demandante en las Audiencias efectuadas en autos.

- Manifestación sobre el supuesto incidente del día 10 de marzo de 2012, de los trabajadores, Francisco Santisteban Vela, Lizardo Ferro Tello, Jackson Martin Huamán Cervantes, Erasmo Huamán Vicharra, Campos Chipana Michel Robinson, Manuel Matos Sacramento y Milton E. Crisologo Álvarez<sup>13</sup>, donde han manifestado que no vieron ese día ningún accidente.
- Verificaron que el trabajador contaba con el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo Salud en Pacifico Salud EPS, desde su fecha de ingreso a la empresa; que la empresa cumplió con otorgar al demandante los Equipos de Protección Personal, Capacitaciones y demás alcances previstos por la legislación en materia de Seguridad y Salud vigente tal como aparece en el cargo del documento denominado “Pedido de Implementos de Seguridad del 05 de marzo de 2012”; y, que la labor desempeñada por el actor en la empresa era como Operario de la Sección Química, consistía en ayudante de traslado de materiales, para lo cual utilizaba una carretilla la que era manipulada en distancias

---

<sup>12</sup> Audio-Video-Minuto 00:10:36.

<sup>13</sup> Obrante de de fojas 243 a 249.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cortas, labor para el cual no se ha identificado factores de riesgo que no hayan estado previstos y cubiertos previamente por la empresa.

Ahora bien respecto al incumplimiento entrega de las botas de seguridad alegado por el accionante, tenemos que en el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Omega Gerencia Integrada S.A. artículo 22 referido a los equipos de protección personal, el inciso d) señala lo siguiente:

Todo trabajador deberá contar los EPP según los peligros a los cuales se encuentran expuestos, de acuerdo a los siguientes criterios, estableciendo para la protección de los pies, lo contenido en el siguiente gráfico:

OBJETIVO	PELIGRO	EPP
Protección de los pies	Posibilidades de objetos que caigan donde existan objetos rodantes, punzocortantes o derrame de líquidos o productos químicos.	Zapatos o botines de seguridad, botines con protección contra líquidos y productos químicos.

Asimismo el artículo 25 del referido reglamento indica:

*“Artículo 25. Protección de los pies*

*En las labores donde exista riesgo de caída de objetos contundentes (piezas metálicas, moldes, objetos en altura) se dotará a los trabajadores expuestos, de calzado de seguridad con puntera de metal. Otro tipo de calzado será entregado de acuerdo a la necesidad de protección del trabajador (...)” (Énfasis agregado).*

Ahora bien realizando una evaluación en conjunto de los actuados en el proceso y en especial de la función desempeñada por el actor, se infiere que la entrega de las botas que alega no revisten conexión con el supuesto accidente sufrido, máxime aún, si el día en el que indica ocurrió dicho suceso no fue visto por ningún compañero de trabajo, ni dio aviso de lo ocurrido a su jefe, si bien es cierto se apersono al tópic, refiriendo haber resbalado y caído de rodillas, se le proporcionó la atención debida,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

luego de lo cual continuó con sus labores, hasta la hora de salida, debiéndose resaltar que la empresa demandada indicó en su contestación de demanda que, el actor no asistió a laborar el día anterior al supuesto accidente, lo que no genera certeza sobre la ocurrencia del suceso alegado.

Conforme lo reseñado se evidencia que, la demandada presentó como medios probatorios que acreditan la entrega de implementos de seguridad al demandante, con lo cual se logra confirmar el cumplimiento de su deber de prevención, con la finalidad de eliminar los posibles riesgos, máxime aún si dichos medios probatorios, no fueron tachados por la parte demandante, por tanto subsiste su eficacia probatoria.

**Décimo Octavo:** De lo expuesto se puede concluir que, el elemento referido a la antijuridicidad no se ha configurado, puesto que el demandado cumplió con la entrega de los implementos de seguridad según la función realizada por el actor, por lo cual no existe nexo de causalidad entre los daños que alega el demandante, pues la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova: “*el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor*”<sup>14</sup>, lo cual no ha sucedido en el caso de autos.

**Décimo Noveno:** En atención a lo expuesto, la causal declarada procedente deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN:**

---

<sup>14</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. “*Elementos de la responsabilidad civil*”. 3 ed. Lima: Editorial Grijley, 2013, páginas 76.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 13637-2018**

**LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios y otros  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Luis Fernando López Bustamante**, mediante escrito presentado de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra las **empresas Calzado Chosica Sociedad Anónima Cerrada y Omega Gerencia Integral Sociedad Anónima Cerrada**, sobre **indemnización por daños y perjuicios, y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Dávila Broncano**, y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASA**

**DÁVILA BRONCANO**

Kysc/fsy